

RESOLUCIÓN SALA PLENA No. 0401 DE 2026 (28 de enero)

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano **ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2025-030565**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, y el inciso quinto del artículo 108 del mismo Compilado Normativo, y con base en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el ciudadano **FARID PRETEL PÁEZ**, allegó un escrito ante esta Corporación, el cual fue recibido bajo radicado No. CNE-E-DG-2025-030565, donde solicitó la revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Magdalena del ciudadano **ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE**, avalado por el Partido Centro Democrático, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), en los siguientes términos:

“(...)

HECHOS:

PRIMERO: El día catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025) el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA DESPACHO 01** Magistrada ponente: **MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA**, declara la nulidad de la elección del señor Alberto Mario Gutiérrez Uribe como diputado del departamento del Magdalena, para el periodo 2024-2027, contenida en el formulario E-26 ASA del 26 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: El Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA** Magistrado ponente: **PEDRO PABLO VANEGAS GIL** confirma la sentencia de 14 de mayo de 2025, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Magdalena declaró la nulidad del acto de elección de Alberto Mario Gutiérrez Uribe como diputado de la asamblea departamental, periodo 2024-2027.

TERCERO: El día 12 de diciembre de 2025 el señor Gutiérrez Uribe presenta renuncia a la militancia política del Partido Demócrata Colombiano, es decir, 2 meses después de que le fue declarada la elección como diputado. (sic)

CUARTO: El día 15 de diciembre de 2025 el señor Gutiérrez Uribe se inscribe como candidato a la Cámara de Representantes por el departamento del Magdalena por el Partido Centro democrático, 3 días después de renunciar a su militancia al partido Demócrata Colombiano.

QUINTO: Es pertinente dejar claridad que el partido demócrata colombiano cuenta con personería jurídica, por lo tanto, no se puede alegar o aplicar el parágrafo del artículo 2 de la ley Ley (sic) 1475 de 2011 “**PARAGRAFO**. Las restricciones previstas en esta

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado por cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.

disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia”

SEXTO: *Aunado a lo anterior, se configura una inhabilidad sobreviniente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política, el cual establece que la doble militancia y la falta de renuncia oportuna generan incompatibilidad para aspirar a nuevos cargos de elección popular por otra organización política.*

Esta interpretación ha sido reiterada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, que en múltiples providencias ha precisado que la renuncia debe presentarse de manera formal, con presentación personal y aceptación expresa por la autoridad competente, antes del proceso de inscripción. Su omisión no puede subsanarse de forma posterior, por cuanto afecta la legalidad de la candidatura y constituye causal de nulidad del acto de elección.

Entre otras, pueden citarse las sentencias del Consejo de Estado, Sección Quinta, del 6 de febrero de 2020, Rad. 11001-03-28-000-2019-00046-00 (AC) y del 10 de marzo de 2022, Rad. 11001-03-28-000-2021-00067-00, en las que se reitera que la renuncia sin presentación personal o la falta de aceptación por autoridad competente no surte efectos jurídicos válidos.

SEPTIMO: *El ciudadano ALBERTO MARIO GUTIERREZ URIBE ya había sido sancionado con la nulidad de su elección anterior como diputado del Magdalena por doble militancia, mediante sentencia del Tribunal Administrativo del Magdalena y confirmada por el Consejo de Estado, pese a ello, reincide en la misma conducta al inscribirse por un partido político distinto al cual militaba hasta el 12 de diciembre de 2025, configurando reincidencia y agravación de la falta electoral.*

Artículo 107 de la Constitución Política: Prohíbe la doble militancia y establece que quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección por un partido distinto, debe renunciar a la curul al menos 12 meses antes del primer día de inscripciones. Artículo 2 de la Ley 1475 de 2011: Determina que los elegidos por un partido o movimiento político no podrán inscribirse por otro mientras ostenten dicha investidura. El parágrafo exceptúa únicamente a quienes pierdan su partido por causas no sancionatorias, siempre que no ejerzan cargo de elección popular.

Artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Faculta al Consejo Nacional Electoral para revocar la inscripción de candidatos cuando se compruebe la existencia de causales de inhabilidad o incompatibilidad. Sentencia 6 de junio de 2024, Rad. 63001-23-33-000-2023-00104-01 (caso Beatriz Aristizábal): la renuncia extemporánea constituye inhabilidad sobreviniente. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-303 de 2010: declaró exequible el régimen de doble militancia como garantía de lealtad partidista.

Reincidencia en doble militancia La conducta sancionada previamente (nulidad de elección) se repite al inscribirse nuevamente por una colectividad distinta sin haberse separado en el tiempo que la ley exige es decir 12 meses antes al primer día de inscripciones de la nueva elección, lo que agrava su situación jurídica y electoral.

En atención a los antecedentes fácticos, la normatividad aplicable y la jurisprudencia reiterada: El señor Gutiérrez Uribe incurre nuevamente en doble militancia política (art. 107 C.P. y art. 2 Ley 1475/2011). Se encuentra incurso en inhabilidad sobreviniente por no haber presentado renuncia oportuna a su militancia del partido Demócrata Colombiano. La inscripción como candidato a la Cámara de Representantes resulta jurídicamente improcedente y debe ser revocada conforme al artículo 275 CPACA.

1 Sobre la prohibición de doble militancia: *El artículo 107 de la Constitución Política de Colombia dispone que "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones".

La anulación de la elección del señor Gutiérrez Uribe, no anula su militancia política, como prueba de ello es que el señor Gutiérrez Uribe presenta renuncia al partido demócrata Colombiano 2 meses después de anulada su credencial como diputado, lo que prueba que seguía militando en el partido demócrata colombiano.

2 Sobre la inaplicabilidad de la excepción del párrafo: El párrafo del artículo 2 de la Ley 1475 prevé una excepción para militantes de partidos que pierdan personería jurídica, esta excepción no aplica para el señor Gutiérrez Uribe, pues el Partido demócrata Colombiano cuenta con Personería Jurídica.

3. Sobre la inhabilidad sobreviniente: La jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado (por ejemplo, sentencia de 6 de junio de 2024, Rad. 63001-23- 33-000-2023-00104-01) ha precisado que la renuncia extemporánea o inexistente al cargo de elección configura inhabilidad sobreviniente y vicia la inscripción como candidato.

4. Sobre la reincidencia: El señor Gutiérrez Uribe ya fue sancionado con la nulidad de su elección por doble militancia Sentencia del Tribunal Administrativo del Magdalena, confirmada por el Consejo de Estado. La reiteración de esta conducta en un nuevo proceso electoral agrava la afectación al principio de transparencia y lealtad partidaria.

5. Sobre la competencia del CNE: El artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta al Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones cuando exista prueba suficiente de inhabilidad o incompatibilidad.

Artículos 107 y 40 de la Constitución Política de Colombia. artículos 2 y 9 de la Ley 1475 de 2011. Artículo 30 de la Ley 617 de 2000. Artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Sentencias de la Consejo de Estado: 6 de junio de 2024 (Rad. 63001-23-33-000-2023-00104-01), 22 de octubre de 2020 (Rad. 47001-23-33-000-2019-00045-01), entre otras. Sentencia C-303 de 2010 de la Corte Constitucional de Colombia.

El ciudadano Alberto Mario Gutiérrez Uribe fue elegido diputado de la Asamblea Departamental del Magdalena para el periodo 2020-2023 con el aval de un partido político determinado. Posteriormente, se inscribe a un nuevo proceso electoral por un partido diferente, es decir, militó y participó políticamente en dos colectividades distintas en procesos electorales consecutivos, sin acreditar renuncia oportuna.

Esta conducta motivó al Tribunal Administrativo del Magdalena y al Consejo de Estado a declarar la nulidad de su elección como diputado, al considerar configurada la prohibición de doble militancia establecida en el artículo 107 de la Constitución política de Colombia y el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, luego de dicha nulidad, el señor Gutiérrez Uribe se inscribió como candidato a la Cámara de Representantes por el Magdalena por un partido político distinto.

Fundamento jurídico aplicable: Artículo 107 de la Constitución Política: Prohíbe la doble militancia. Establece que quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección por un partido distinto deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

El párrafo prevé excepciones, pero no aplica cuando se trata de personas que ostentan cargo de elección popular. Consejo de Estado, Sección Quinta: Sentencia de 27 de junio de 2013 (Rad. 11001-03-28-000-2012-00053-00): La prohibición de doble militancia también opera cuando el nuevo aval es de un grupo significativo de ciudadanos. Sentencia de 23 de julio de 2015 (Rad. 1 1001-03-28- 000-2014-00067-0): No se permite cambiar de estructura política sin renuncia oportuna, sin importar la naturaleza de la nueva postulación. La omisión de renunciar oportunamente genera inhabilidad sobreviniente, Corte Constitucional de Colombia: Sentencia C-303 de 2010:

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.

La doble militancia busca preservar la lealtad política y la transparencia en la competencia electoral. Sentencia C-490 de 2011: La prohibición de doble militancia también se aplica cuando se cambia de partido a grupo significativo de ciudadanos.

Sobre la doble militancia entre periodos, El señor Gutiérrez Uribe fue diputado para el periodo 2024 -2027 y no renunció con la antelación constitucional exigida (12 meses), lo cual constituye doble militancia objetiva conforme al artículo 107 C.P. y la jurisprudencia del Consejo de Estado. Sobre la inscripción por un partido político diferente. Así lo ha establecido de manera reiterada la Sección Quinta, dado que la finalidad de la norma es evitar el tránsito oportunista entre estructuras políticas sin renuncia previa.

Sobre la nulidad electoral: *La sentencia de nulidad no se limita a sancionar una militancia formal, sino que reconoce una conducta política objetivamente contraria a la Constitución, consistente en actuar y presentarse por dos estructuras políticas distintas sin renunciar previamente a la primera.*

Sobre la inhabilidad sobreviniente: *La omisión de renunciar oportunamente a la curul de diputado antes de aspirar a otro cargo genera una inhabilidad sobreviniente, aunque posteriormente la investidura haya sido anulada. La nulidad no tiene el efecto de “borrar” la infracción ni de legalizar la conducta electoral irregular.*

La nulidad de la elección del señor Gutiérrez Uribe fue consecuencia de una infracción constitucional objetiva: haber sido diputado por un partido y apoyar candidatos de partidos diferentes, La posterior inscripción como candidato a la Cámara de Representantes por un partido diferente, ya que la prohibición de doble militancia se extiende a esta modalidad de inscripción, la conducta genera inhabilidad sobreviniente, pues no renunció en los términos del artículo 107 de la Constitución. En consecuencia, se configura causal legal y constitucional para declarar la nulidad de la inscripción como candidato a la Cámara de Representantes por el Magdalena.

Concepto final técnico: *La doble militancia no depende exclusivamente de una militancia partidaria formal, sino de la existencia de una investidura previa y de la conducta política del ciudadano. En este caso, el señor Alberto Mario Gutiérrez Uribe ejerció representación por un partido distinto por el que aspira hoy a una curul en el congreso de la república, periodo coincidente con el que fue elegido diputado del Magdalena, lo que mantiene incólume la causal de inhabilidad sobreviniente prevista en el artículo 107 de la Constitución. Por tanto, la inscripción es jurídicamente anulable.*

Octavo: configuración de doble militancia:

Al haber sido elegidos por la Coalición Magdalena Grande, representando al partido Demócrata Colombiano y no haberse extinguido su vínculo de militancia mediante renuncia formal dentro de los términos que la ley exige, la inscripción por otro partido político constituye doble militancia política, proscrita por el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

Noveno: Persistencia de la militancia:

La nulidad de la elección del señor Gutiérrez Uribe no extingue automáticamente la militancia ni habilita para participar por otro partido en otra elección.

Tal desvinculación solo opera mediante renuncia formal y aceptada dentro de los términos que exige la ley o pérdida de investidura, circunstancias que no ocurrieron en el presente caso.

En suma, el ciudadano Alberto Mario Gutiérrez Uribe se encuentran inhabilitado por tres causas concurrentes:

(i) Por doble militancia política (art. 107 C.P. y art. 2 Ley 1475/2011).

(ii) Por renuncia extemporánea, constitutiva de inhabilidad sobreviniente.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.

Tales conductas afectan la transparencia, moralidad y legalidad del proceso electoral, y justifican la revocatoria de su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral.

(...)

4. conclusión jurídica

De conformidad con las normas y precedentes citados, el ciudadano Alberto Mario Gutiérrez Uribe se encuentra incurso en tres causales concurrentes de inhabilidad: Doble militancia política, al haberse inscrito por partido político diferente al que fue elegido, sin renunciar válidamente a su investidura (art. 107 C.P. y art. 2 Ley 1475/2011).

Inhabilidad sobreviniente, por renuncia extemporánea a la curul, presentada con posterioridad al término constitucional de 12 meses (jurisprudencia Consejo de Estado, sección Quinta, Rad. 63001-23-33-000-2023-00104-01).

Estas conductas vulneran los principios constitucionales de igualdad, moralidad y transparencia electoral, y por tanto justifican la revocatoria de sus inscripciones ante el Consejo Nacional Electoral.

1. Constitución política - artículos 179, 180, 181, 303 y 304.

2. Ley 617 de 2000 - Artículo 30.

3. Ley 1475 de 2011 - artículos 27 y 31.

4. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - artículos 137 y 275.

Argumentos:

La nulidad de la elección como diputado del señor Alberto Mario Gutiérrez no invalida su militancia automática del partido Demócrata Colombiano, por lo que al inscribirse como candidato a la Cámara de Representantes por otro partido político constituye una inhabilidad sobreviniente conforme a la Ley 617 de 2000.

Al no haber renunciado dentro de los términos exigidos por la ley, se vulnera el principio de transparencia electoral.

(...)

Conclusión técnica

La renuncia a la militancia del partido demócrata del señor Gutiérrez Uribe fue extemporánea, pues el término de 12 meses es preclusivo.

El precedente del señor Gutiérrez Uribe demuestra que los tribunales están aplicando estrictamente la norma en casos de diputados.

conclusión:

El Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 6 de junio de 2024: “La declaratoria de nulidad de la elección no borra la infracción que dio lugar a ella. La inhabilidad sobreviniente se configura por la conducta previa del elegido, no por la existencia formal de la investidura al momento de la inscripción.”, es decir: aunque el acto fue anulado, el hecho de no haber renunciado oportunamente y de haber tenido dos militancias sigue siendo una infracción constitucional.

Ninguna norma de la Constitución política de Colombia ni de la Ley 1475 de 2011 contempla que la anulación de la elección borre las consecuencias electorales futuras de la conducta que genera la nulidad, por el contrario, la inhabilidad sobreviniente permanece y puede servir de fundamento para negar o revocar una nueva inscripción.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.

El Consejo de Estado, Sentencia 27 de junio de 2013: "La infracción al régimen de doble militancia es objetiva y produce efectos incluso si la investidura cesa con posterioridad."

El momento relevante no es la inscripción, sino la conducta previa cuando debía renunciar, la inscripción posterior no borra el incumplimiento de esa obligación, Consejo de Estado, Sentencia 23 de julio de 2015: "No se permite cambiar de estructura política sin renuncia oportuna, sin importar si el nuevo aval es partidario o ciudadano."

La nulidad no lo habilita, y tampoco lo blinda jurídicamente. La infracción ya ocurrió y sigue produciendo efectos electorales. Si el señor Gutiérrez Uribe se basa en que su elección fue anulada para intentar justificar su inscripción, ese argumento no lo protege legalmente. La inhabilidad sobreviniente no desaparece con la nulidad, porque surge de la omisión de renunciar a tiempo, no de la vigencia de la credencial, Por tanto, sigue estando inhabilitado para aspirar por otro partido político a las próximas elecciones al congreso de la república.

PRETENSIONES:

Comedidamente solicito al Honorable Consejo Nacional Electoral las siguientes;

Primera - pretensión principal:

Que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, declare que el candidato ALBERTO MARIO GUTIERREZ URIBE inscrito por el partido Centro Democrático se encuentra incurso en las causales de inhabilidad sobreviniente y doble militancia política, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 30 numeral 1 de la Ley 617 de 2000.

Que se reconozca que el candidate ALBERTO MARIO GUTIERREZ URIBE inscrito por el partido Centro Democrático no cumplido con el requisito de presentar renuncia dentro de los términos exigidos por la ley a su curul como diputado y a su militancia política, es decir 12 meses antes al primer día de inscripciones a las próximas elecciones, es decir que el señor Gutiérrez Uribe debió renunciar el día 07 de noviembre de 2024.

Segunda - Doble militancia:

Que se determine y declare la configuración de doble militancia política por parte del señor ALBERTO MARIO GUTIERREZ URIBE inscrito por el partido Centro democrático a la Cámara de Representantes del Magdalena, sin haber presentado renuncia en los términos exigidos por la ley.

Tercera- Inhabilidad sobreviniente:

Que se declare la existencia de una inhabilidad sobreviniente del señor ALBERTO MARIO GUTIERREZ URIBE derivada de la renuncia extemporánea el termino de doce (12) meses previos a la inscripción, exigido por el inciso final del artículo 107 de la Constitución política y la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Quinta.

Quinta (sic)- Revocatoria de inscripción:

Que, como consecuencia de las inhabilidades y prohibiciones configuradas, se ordene la revocatoria inmediata de la inscripción del señor ALBERTO MARIO GUTIERREZ URIBE inscrito por el partido Centro democrático a la Cámara de Representantes del Magdalena, conforme al artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el artículo 9 de la Ley 1475 de 2011.

Sexta - Comunicación a autoridades competentes:

Que se remita copia de la decisión a la Procuraduría General de la Nación y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia en materia disciplinaria, electoral y de control de antecedentes.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.

Séptima - Medidas de transparencia electoral:

Que se disponga la publicación oficial de la decisión en la página web del Consejo Nacional Electoral y en los medios institucionales correspondientes, en garantía de los principios de publicidad, transparencia y moralidad administrativa.

Octava - Otras disposiciones complementarias:

Que se adopten las demás medidas necesarias para restablecer la legalidad del proceso electoral en el departamento del Magdalena, garantizando la igualdad entre los candidatos y el cumplimiento del régimen constitucional de inhabilidades y doble militancia.

(...)"

1.2. Por reparto interno de negocios realizado el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), le correspondió al Despacho del Magistrado **ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO**, conocer del asunto bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2025-030565**.

1.3. El día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el Despacho sustanciador profirió el Auto No. 657, en donde avocó conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura, y ordenó otras disposiciones.

1.4. El día treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el doctor **JOSÉ CARLOS CHARRÍA ZAFADY**, en su calidad de apoderado del ciudadano **ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE**, allegó escrito en contestación al Auto No. 657 del (24) de diciembre de esa misma anualidad.

1.5. El día trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026), el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, en cumplimiento del artículo noveno del Auto No. 657 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco, trasladó el expediente bajo el radicado No. CNE-E-DG-2025-030565, con los elementos probatorios allegados hasta el momento, al Ministerio Público y a los sujetos que hacen parte del presente proceso, para que allegaran consideraciones adicionales, si así lo estimaban pertinente, así:

No.	Nombre	Correo
1.	FARID PRETEL PÁEZ	pretelfarid@gmail.com
2.	ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE	acsolutionssas@hotmail.com
3.	JOSÉ CARLOS CHARRÍA ZAFADY	josezafady@gmail.com
4.	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	juridica@centrodemocratico.com , notificacionescne@centrodemocratico.com y mdirector@centrodemocratico.com .
5.	MINISTERIO PÚBLICO - Procurador Judicial II, doctor Juan Carlos Villamil Navarro, adscrito a la Procuraduría 135 Judicial II para la Conciliación Administrativa, así como al Procurador Judicial II, doctor Augusto Hernández Vidal, adscrito a la Procuraduría 120 Judicial II para la Conciliación Administrativa	notificacionescne@procuraduria.gov.co , jcvillamil@procuraduria.gov.co y ahernandezv@procuraduria.gov.co

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.

1.6. El día catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026), el doctor **JUAN CARLOS VILLAMIL NAVARRO**, en su calidad de Procurador Judicial II de la Procuraduría 135 Judicial para la Conciliación Administrativa de Bogotá, allegó concepto frente al caso concreto.

1.7. El día quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026), el doctor **WILSON ALBERTO NUÑEZ TORRES**, en su calidad de apoderado del Partido Centro Democrático, allegó escrito frente al caso concreto.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

2.1.1. Constitución Política:

“(...)

ARTÍCULO 108. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)

ARTÍCULO 265. Modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009, El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

(...)

14. Las demás que le confiera la ley.

(...)”.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.

2.2. NORMAS APLICABLES

2.2.1. Constitución Política

“(…)

ARTICULO 179. No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.
3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.
4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.
5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.
6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.
7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

(…)”

2.2.2. Ley 5 de 1992

“(…)

ARTÍCULO 280. CASOS DE INHABILIDAD. No podrán ser elegidos Congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados, en cualquier época, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quienes hayan ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.
3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.
4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.

5. Quienes tengan vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos de nacimiento.

8. <Ver Notas del Editor> Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente. Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5, y 6, se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

2.2.3. Ley 1475 de 2011¹

“ARTÍCULO 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

(...)

“ARTÍCULO 31. Modificación de las inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

(...)”

“Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

¹ Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.”

3. ACERVO PROBATORIO

3.1. INCORPORADOS DE OFICIO POR EL DESPACHO SUSTANCIADOR

3.1.1. Copia de los formularios de inscripción (E6-CT, E-7CT y E8-CT), junto a sus anexos, de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena postulada por el Partido Centro Democrático, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

3.2. ALLEGADOS POR EL CIUDADANO FARID PRETEL PÁEZ

3.2.1. Copia de derecho de petición dirigido al Partido Demócrata Colombiano, contentivo de solicitud de certificado en donde haga constar el periodo de la militancia del señor **ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE** en dicha Colectividad.

3.2.2. Copia de la certificación proferida por la Secretaria General del Partido Demócrata Colombiano, en donde deja constancia del periodo en el que militó el señor **ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE** en dicha Organización Política.

3.3. ALLEGADOS POR EL DOCTOR JOSÉ CARLOS CHARRÍA ZAFADY, EN SU CALIDAD DE APODERADO DEL CIUDADANO ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE

3.3.1. Copia de los correos electrónicos remitidos por el señor **ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE** a las direcciones oficiales del Partido Demócrata Colombiano, mediante los cuales presentó formalmente su renuncia a la militancia política, junto con sus respectivas constancias de envío, documentos que acreditan de manera fehaciente la manifestación expresa e inequívoca de voluntad de desvinculación partidaria.

3.3.2. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, con ponencia del Magistrado Pedro Pablo Vanegas Gil, de fecha del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se confirmó la sentencia del catorce (14) de mayo de esa misma anualidad, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, que declaró la nulidad del acto de elección del señor **ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE** como Diputado de la Asamblea Departamental del Magdalena para el período 2024–2027.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIONES POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la ley.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.

Como parte de las múltiples funciones que ejerce el Consejo Nacional Electoral en garantía de la transparencia de los procesos electorales, el artículo 108 y, de manera específica, el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuyen la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o a cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos se encuentran incurso en alguna causal de inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, y en concordancia con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de candidaturas por causas constitucionales o legales, o cuando se configure una inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, caso en el cual podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

No obstante, dicha atribución no puede ejercerse de manera arbitraria ni extemporánea, sino que debe estar sujeta a los postulados constitucionales y al calendario electoral que fije la Registraduría Nacional del Estado Civil para la elección de autoridades locales. En consecuencia, la Corporación deberá adelantar procesos breves y sumarios que garanticen, en todo momento, el debido proceso y la protección de los derechos políticos de quienes aspiren a desempeñar cargos de elección popular.

4.2. DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN.

Si bien existe un reconocimiento de orden constitucional y legal de revocar inscripciones por distintas causales, en nuestro ordenamiento jurídico no se consagró un procedimiento especial para tal efecto. En consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones por parte de esta Autoridad administrativa y electoral deberán atender los principios del debido proceso establecido en el artículo 29 Superior y, además, ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”

Así mismo, al tenor de lo establecido en el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este procedimiento puede ser escrito, verbal o adelantarse por medios electrónicos, lo cual permite a la autoridad administrativa implementar cualquiera de las modalidades en referencia para surtir la actuación, salvo cuando se trate de procedimientos de oficio los cuales siempre deberán iniciarse por escrito.

Ahora bien, en lo referente a los recursos contra las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral en los procedimientos de revocatoria de inscripción de candidatos, en especial frente a la oportunidad para interponerlos, cobra especial relevancia la dualidad de procedimientos administrativos establecidos en el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el procedimiento escrito y el verbal. Al respecto el artículo 76 prevé:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.

de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla fuera del texto)

De la lectura de la norma aludida, vale destacar el reconocimiento por parte del legislador, de la existencia de diferentes formas de notificación. En este sentido, cuando se señala de manera expresa que “según el caso”, está sugiriendo sin dubitación alguna que existen distintos momentos para interponer los recursos y ello dependerá del acto administrativo o del procedimiento implementado por la administración para su notificación. Así pues, la norma dispone diversas formas de notificación, a saber:

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal *-en estrados cuando se apela a la audiencia para notificar-*, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella *-cuando se entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita al ciudadano del acto administrativo, cuando se cita para notificarle-*, o a la notificación por aviso, *-cuando el ciudadano no acude a la administración para que se le entregue la copia del acto administrativo-*, o al vencimiento del término de publicación *-cuando se trata de actos administrativos particulares y concretos, pero que por ser masivos se acude a la notificación por publicación, como por ejemplo, la designación de jurados o resultados en un concurso de carrera-*

En este sentido, cuando la norma del artículo 76 establece dos oportunidades para interponer los recursos, uno en el acto de la notificación personal y otro dentro de los diez días siguientes a la notificación, aviso o publicación, bajo una interpretación lógica y consecuente con la existencia modalidades del procedimiento administrativo y de las notificaciones, lo que está señalando es que deberá interponerse el recurso en el momento de la notificación personal cuando se trate de decisiones adoptadas en audiencia que se notifiquen personalmente en estrados; y que respecto de las otras formas de notificación personal, el termino para interponer el recurso será dentro de los 10 días siguientes.

En este orden de ideas, se concluye que cuando se trata de decisiones adoptadas y/o notificadas en audiencias, precisamente con la finalidad de concentración, economía y celeridad en las decisiones, los recursos se interponen y sustentan en el momento de la notificación personal, esto es, en estrados.

5. CASO CONCRETO

El día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el ciudadano **FARID PRETEL PÁEZ**, allegó escrito ante esta Corporación, el cual fue recibido bajo radicado No. CNE-E-DG-2025-030565, donde solicitó la revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Magdalena del ciudadano **ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE**, avalado por el Partido Centro Democrático, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.

Por lo anterior, el Despacho sustanciador profirió el Auto No. 657 del día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), en donde avocó conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura, y ordenó otras disposiciones.

En atención al Auto citado en precedencia, el doctor **JOSÉ CARLOS CHARRÍA ZAFADY**, en su calidad de apoderado del candidato **ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE**, allegó escrito de defensa en los siguientes términos:

“(…)

3. Análisis del caso en concreto.

Se cuestiona que mi representado incurrió en alguna de las 5 modalidades de doble militancia, especialmente, aquella que no permite a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político y, aquella que señala que los miembros de corporaciones públicas que decidan presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deben renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones, así:

*i. **Los ciudadanos:** "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político." (inciso 1° del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).*

*ii. **Miembros de una corporación pública:** "Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones." (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011).*

En este punto, se recuerda que, de conformidad el artículo 1° del Código Electoral, "...las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida", por lo que no podrán desarrollarse sobre las mismas interpretaciones analógicas o extensivas que pretendan desconocer el alcance que puede colegirse de su propia estructura gramatical.

Al respecto la Corte Constitucional a través de Sentencia C-393 de 28 de agosto de 2019 M.P Carlos Bernal Pulido señaló:

“(…)

63. Específicamente, la Corte ha señalado que la facultad de configuración del legislador en materia de inhabilidades tiene principalmente dos límites. En primer lugar, el legislador no puede modificar ni alterar el alcance y los límites de las inhabilidades fijadas directamente por la Carta Política. Así, respecto de los funcionarios cuyo régimen de inhabilidad está fijado en la Constitución, las causales constitucionales de inhabilidad e incompatibilidad tienen carácter taxativo. En los demás casos, "pueden ser establecidas o ampliadas por el legislador, por disposición expresa del constituyente o en virtud de la cláusula general de regulación de la función pública", siempre que no modifique las inhabilidades previstas en ella, o establezca otras que les sean contrarias.

64. En segundo lugar, las inhabilidades deben ser razonables y proporcionadas. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, una inhabilidad será razonable y proporcionada siempre que: (i) persiga la materialización de los principios que rigen la función administrativa – transparencia, moralidad, igualdad, eficacia y eficiencia (C.P. art. 209); y (ii) sea definida en atención a las características del cargo de que se trate, es decir, las atribuciones y competencias que le hayan sido asignadas y sus respectivas responsabilidades. Igualmente, la Corte ha resaltado que las inhabilidades son taxativas y de interpretación restrictiva" (...)

Así pues, con relación a la primera modalidad de doble militancia endilgada, el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 establece el deber de los candidatos que resulten electos por un partido o movimiento político "de pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo" (inciso 2° de la norma en cita) y el hecho de su desconocimiento puede constituir una violación de la prohibición de doble militancia. En consecuencia, la permanencia en el partido o movimiento político que avaló la elección

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.

se convierte en una condición necesaria para el ejercicio de la investidura en las corporaciones públicas de elección popular.

De esta manera, la prohibición de doble militancia y el deber de pertenencia a un solo partido o movimiento político, **se extiende a todo el periodo para el cual ha sido elegido**, impidiendo de plano que los miembros de las corporaciones de elección popular, cualquiera que sea la causa (renuncia voluntaria o consecuencia de una sanción de expulsión), se desvinculen del partido político que los avaló para pasar a ejercer su investidura en nombre de otra colectividad política diferente.

Bajo este desarrollo partidista, el artículo 4 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, sobre reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, establece los contenidos mínimos de los estatutos de estas organizaciones, dentro de los cuales cabe resaltar los referidos al deber de contar con: (i) un régimen de pertenencia al partido o movimiento político en el que se señalen reglas de afiliación y retiro, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros; y (ii) la regulación interna del régimen de bancadas en las corporaciones de elección popular.

De igual modo, el artículo 108 de la Constitución Política, exige a los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, salvo los asuntos definidos como de conciencia, el deber de actuar como bancada de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente al interior de la colectividad.

Sobre este tema, la jurisprudencia también ha indicado el deber de actuación en bancadas como un mecanismo diseñado por la Constitución para dotar de coherencia y solidez las decisiones de los partidos y movimientos políticos, de ahí que, los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, mientras ejerzan su investidura, asumen el deber de representar y defender, organizados como bancada, la ideología y el programa político del partido al que pertenecen.

En conclusión, el vínculo o relación que surge entre los candidatos y sus partidos o movimientos políticos no desaparece ni se debilita con la elección; por el contrario, se fortalece a partir de las especiales responsabilidades que el elegido asume en relación con la pertenencia, representación y defensa de la plataforma ideológica del partido por el cual se postuló, donde, la exigibilidad del régimen de bancadas es garantía de “la consolidación de una especie de mandato programático que existe entre los partidos y movimientos políticos, los elegidos y sus electores”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado señaló:

(...)

El régimen de bancadas persigue el fortalecimiento del sistema democrático, pues consolida a los partidos y movimientos políticos como los instrumentos de canalización del querer ciudadano en las corporaciones de elección popular. Dicho régimen también tiene por objeto racionalizar la actividad de esas corporaciones, en la medida en que el actuar unificado de los miembros de un partido político permite agilidad y seriedad en el debate y en las votaciones de proyectos normativos. Asimismo, la actuación en bancada permite un mayor control ciudadano a sus representantes y la guarda de la coherencia entre el obrar de esos servidores y los postulados políticos por los que fueron elegidos.

De manera que, en síntesis, a partir del momento en que un candidato obtiene el aval de un partido o movimiento político surge una relación especial entre ambos, en la que los primeros asumen el deber de apoyar a los segundos en el debate electoral y los segundos la obligación de **fidelidad que los cobija**.

No obstante, El eje central de la presente oposición se fundamenta en que no se configura la prohibición de doble militancia prevista en el inciso final del artículo 107 de la Constitución Política, por cuanto mi representado nunca ostentó válidamente la condición de miembro de una corporación pública, presupuesto indispensable para la aplicación de dicha norma.

En efecto, mediante sentencia del 1 de septiembre de 2025, el Consejo de Estado, Sección Quinta, confirmó la nulidad del acto de elección del señor Alberto Mario Gutiérrez Uribe como Diputado de la Asamblea Departamental del Magdalena, decisión que no fue modulada en sus efectos temporales, razón por la cual, conforme a la regla

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.

general del derecho administrativo, produce efectos ex tunc, esto es, retroactivos al momento de la expedición del acto anulado.

En consecuencia, el acto administrativo contenido en el formulario E-26 desapareció del ordenamiento jurídico, generándose una sustracción de materia que impide predicar la existencia jurídica de la investidura que se pretende tomar como punto de partida para estructurar la inhabilidad alegada. Así, si el acto de elección nunca existió válidamente, resulta jurídicamente improcedente afirmar que mi representado hubiera sido “miembro de una corporación pública” para los efectos del artículo 107 Superior.

4. Precedente caso Guido Echeverri Piedrahita

La Sala Plena del Consejo de Estado con ponencia de la Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez del 23 de mayo de dos mil diecisiete 2017, radicación número: 11001-03-28-000-2016-00025-00(IJ) acumulado 1100103-28-000-2016-00024-00, Actor: Miguel Antonio Cuesta Monroy y Otro, Demandado: Guido Echeverri Piedrahita, dentro del medio de control de nulidad electoral, hizo un análisis del del efecto de la sentencia nugatoria.

Aquí se debe tener en cuenta que, el señor Echeverri Piedrahita se postuló al cargo de gobernador para el período 2011 – 2015 respaldado por los partidos: Liberal, Conservador, Cambio Radical, Polo Democrático Alternativo y ASI, siendo elegido y nombrado la autoridad del Departamento. Sin embargo, en el año 2013 se declara la nulidad de la elección por parte del Consejo de Estado, debido a que “la esposa de Echeverri, Ana María Jaramillo, trabajó como secretaria de Hacienda (e) de Manizales durante un breve periodo, en el año previo a la elección”

En el 2015 el señor Guido Echeverri Piedrahita se postula nuevamente al cargo, siendo elegido por segunda ocasión, lo que derivó en diversas demandas en su contra, puesto que la reelección inmediata de alcaldes y gobernadores está expresamente prohibida en el sistema jurídico colombiano. No obstante, las mencionadas impetraciones no prosperaron debido a que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y Consejo Nacional Electoral, estableció que, por efectos de la nulidad declarada anteriormente, el señor Echeverri podía aspirar al cargo.

Para arribar a la anterior conclusión el Consejo de Estado concluyó:

“Ese entendimiento, al ser propio de los efectos de todas las sentencias que declaran la nulidad, es transversal al ordenamiento jurídico y, por ende, tal y como está plasmado, se convierte en un elemento inherente a la misma y de forma inexorable condiciona la aplicación de todas las circunstancias de inelegibilidad y dentro de las cuales, naturalmente, se encuentra la prohibición contenida en el artículo 303 de la Constitución Política.

Pues, para que esta prohibición se configure es necesario (i) que alguien sea elegido Gobernador para determinado período institucional y (ii) que esa misma persona sea elegida para el período institucional siguiente; **entonces, es claro que, cuando por causa de una sentencia judicial la primera elección dejó de existir, desaparece el primer supuesto de la prohibición, por ende, la no infracción de la norma constitucional no sobrevendrá por el simple hecho de acaecer el mencionado segundo presupuesto material.**

Esto es así porque los elementos de cualquier circunstancia de inelegibilidad son concurrentes, es decir, que su estructuración depende de que se verifiquen todos sus ingredientes, pues, a falta de uno, esta no tendría el potencial de constituirse en un verdadero límite al derecho fundamental a elegir y ser elegido (art. 40 C. P.). Y particularmente, en tratándose de la acción de nulidad electoral desarrollada en el artículo 139 del CPACA, es menester recabar en que su consolidación se mira es en punto al acto de elección respecto del cual se predica el quebrantamiento del orden jurídico.

En otras palabras, la legalidad del acto enjuiciado debe mirarse en perspectiva con lo que era legal –en sentido amplio– en el momento en que nació a la vida jurídica.

Dentro esa lógica, **no puede considerarse contra legem que el acto de elección del ciudadano GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA haya surgido bajo el imperio de una prohibición alcanzada por una interpretación judicial sobre los efectos, ex tunc de**

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.

la declaratoria de nulidad del acto administrativo, que constituía un auténtico precedente para el caso en cuestión, conforme con el cual la nulidad de su elección para el período constitucional 2012-2015, aparejó el desvanecimiento de uno de los elementos configuradores de la prohibición de reelección inmediata respecto del período 2016-2019, habida cuenta que, si por una orden judicial se tuvo que nunca hubo una primera elección, entonces mal podría hablarse de “reelección”; máxime cuando tal providencia en ningún momento señaló una consecuencia distinta a la que históricamente ha expresado la Corporación en relación con los alcances del fallo.

En ese orden de cosas, es claro que no están llamados a prosperar los cargos planteados en relación con la presunta infracción de las normas en las que debía fundarse –artículos 125, 197, 303 y 304 de la Constitución, así como el 31.7 de la Ley 617 de 2000– el acto de elección enjuiciado, así como el recaer en persona incurso en causal de inhabilidad”.

De esa manera, la nulidad electoral de acuerdo con el Consejo de Estado opera no como una terminación exclusiva del mandato, sino que extingue el ejercicio como gobernante y es entonces como si no hubiera sido elegido en primer lugar. De lo expuesto hasta ahora, se origina una tesis jurídica que señala que “a Echeverri le fue declarada nula su elección y el efecto de la nulidad en el mundo jurídico es que las cosas no existieron.

5. Conclusión

La anulación de los actos administrativos por regla general produce efectos ex tunc lo cual se interpreta como si el acto no hubiera existido jamás; es así como, declarada la nulidad de la elección, el acto administrativo respectivo desaparece de la vida jurídica y las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto afectado de nulidad, siendo un efecto lógico, claro y consecuente de una acción de nulidad.

Sin embargo, lo anterior no constituye óbice para que el Juez haga modulación de los fallos en cuanto a sus efectos temporales respecto a la vigencia y eficacia de sus decisiones la cual puede ser hacia el futuro (ex nunc), y también hacia el pasado (retroactivos), desde la expedición del acto (ex tunc) e inclusive pueden ser aplazada hasta un plazo o condición determinada (diferidos), siempre de forma condicionada y limitada por el principio de legalidad, por lo que hace parte de los poderes de instrucción de los que está revestido como juez de la democracia.

Para el caso concreto, es evidente que, la sentencia del 1 de septiembre de 2025, determinó “Confirmar la sentencia de 14 de mayo de 2025, el Tribunal Administrativo del Magdalena declaró la nulidad del acto de elección de Alberto Mario Gutiérrez Uribe como diputado de la asamblea departamental, periodo 2024-2027, conforme las consideraciones de la presente decisión, allí no se precisó que sus efectos fueran Ex Nunc o hacia futuro, bajo esa premisa se entiende que, el acto de elección de mi representado una vez anulado se considera que no existió jamás, emergiendo por sustracción de materia que nunca detenté la condición de Diputado a la Asamblea Departamental del Magdalena por parte del partido Demócrata Colombiano.

(..)”

Posteriormente, el día trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026), el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, en cumplimiento del artículo noveno del Auto No. 657 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco, trasladó el expediente bajo el radicado No. CNE-E-DG-2025-030565, con los elementos probatorios allegados hasta el momento al Ministerio Público y a los sujetos que hacen parte del presente proceso, para que allegaran consideraciones adicionales, si así lo estimaban pertinente, así:

No.	Nombre	Correo
1.	FARID PRETEL PÁEZ	pretelfarid@gmail.com
2.	ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE	acsolutionssas@hotmail.com
3.	JOSÉ CARLOS CHARRÍA ZAFADY	josezafady@gmail.com

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.

No.	Nombre	Correo
4.	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	juridica@centrodemocratico.com , notificacionescne@centrodemocratico.com y mdirector@centrodemocratico.com .
5.	MINISTERIO PÚBLICO - Procurador Judicial II, doctor Juan Carlos Villamil Navarro, adscrito a la Procuraduría 135 Judicial II para la Conciliación Administrativa, así como al Procurador Judicial II, doctor Augusto Hernández Vidal, adscrito a la Procuraduría 120 Judicial II para la Conciliación Administrativa	notificacionescne@procuraduria.gov.co , jcvillamil@procuraduria.gov.co y ahernandezv@procuraduria.gov.co

Consecuentemente, el doctor **JUAN CARLOS VILLAMIL NAVARRO**, en su calidad de Procurador Judicial II de la Procuraduría 135 Judicial para la Conciliación Administrativa de Bogotá, allegó concepto frente al caso concreto, en los siguientes términos:

“(…)

Efectuando un análisis de las pruebas obrantes en el plenario, tenemos por una parte que efectivamente el señor ALBERTO MARIO GUTIERREZ URIBE fue elegido el 23 de noviembre de 2023 como diputado de la Asamblea Departamental del Magdalena, para el periodo 2024-2027, con el aval del partido Demócrata Colombiano, en coalición «Magdalena Grande», conformada con el Centro Democrático y Colombia Justa Libres, elección que fue declarada nula por el Tribunal Administrativo del Magdalena, en sentencia de 14 de mayo de 2025, al considerar que había incurrido en doble militancia al apoyar a candidatos pertenecientes a colectividades distintas al partido que lo avaló.

Como ya se indicó, esta sentencia fue confirmada en segunda instancia por el H. Consejo de Estado mediante sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

De otra parte, se tiene que según el oficio 229/2025 emanado de la Secretaría General del Partido Demócrata Colombiano, fechado el 17 de diciembre de 2025, en el que dando respuesta al derecho de petición elevado por el señor FARID PRETEL PAÉZ se certifica que revisados los registros oficiales y bases de datos internas que reposan en la Secretaria General del Partido Demócrata Colombiano, el ciudadano ALBERTO MARIO GUTIERREZ URIBE adquirió la condición de militante del Partido Demócrata Colombiano a partir del día 29 de julio de 2023 y que presentó renuncia a la militancia del Partido Demócrata Colombiano el día viernes 12 de diciembre de 2025, a las 7:23 p. m.

Esta situación es corroborada por el propio apoderado del candidato quien aportó para que obrara como prueba en el plenario la copia de los correos electrónicos fechados el 12 de diciembre de 2025 por el señor Alberto Mario Gutiérrez Uribe a las direcciones oficiales del Partido Demócrata Colombiano, mediante los cuales presentó formalmente su renuncia a la militancia política.

Según se evidencia de los Formularios E7 y E8 de modificación y de lista definitiva de candidatos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, incorporados como pruebas de esta actuación por el CNE según auto 657 del 24 de diciembre de 2025, el Partido Centro Democrático solicitó el 15 de diciembre de 2025 la inscripción del señor Alberto Mario Gutiérrez Uribe en el renglón 102, como aspirante a la Cámara de Representantes del Departamento del Magdalena, por dicho partido político.

*En estas condiciones y de conformidad con los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado se puede colegir que al señor Alberto Mario Gutiérrez Uribe no se le podría imputar la incursión en doble militancia por las modalidades establecidas para i) **Los ciudadanos**, del inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política; ii) **Quienes participen en consultas**, prevista en Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política; iii) **Miembros de una corporación pública**, establecida en el Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política; ni para los v)*

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.

Directivos de organizaciones políticas, que determina el Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

Ello por cuanto si bien es cierto podría juzgársele como ciudadano, no pude señalarse que perteneció simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica, dado que está claro que presentó renuncia a su militancia al Partido Demócrata Colombiano el 12 de diciembre de 2025 y fue inscrito como candidato por el Partido Centro Democrático solo el 15 de diciembre de ese mismo año, lo cual, según interpretación del H. Consejo de Estado debe entenderse que no hay la simultaneidad exigida en la norma.

Tampoco sería predicable aplicarle las modalidades establecidas para quienes participen en consultas, pues no es este el caso, ni la prevista para los miembros de una corporación pública, pues como se encuentra establecido para la fecha de inscripción de su candidatura ya no era miembro de la Asamblea Departamental del Magdalena, dado que desde el 18 de septiembre de 2025 había sido confirmada en segunda instancia la anulación de su elección por el Consejo de Estado y finalmente menos la establecida para los directivos de organizaciones políticas, pues no hay prueba de tal calidad.

No obstante lo anterior, se considera que el señor Gutiérrez Uribe si podría estar incurso en la cuarta modalidad de doble militancia definida por el H. Consejo de Estado, y es a la que hace referencia el **inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011**, es decir la instituida para los miembros de organizaciones políticas, no en cuanto se refiere a apoyar a candidatos de otra organización, sino en la parte que compromete “a los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”

En este aspecto es claro que el señor Alberto Mario Gutiérrez Uribe resultó electo como Diputado de la Asamblea del Departamento del Magdalena para el periodo constitucional 2024-2027, que desde el año 2023 pertenecía a la militancia del Partido Demócrata Colombiano y que si bien es cierto su elección fue anulada, ello sucedió solo hasta el mes de septiembre de 2025 y si decidió presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, como lo es el Partido Centro Democrático, debió haber renunciado a su curul con una antelación de al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones, que para este caso debió ser el 8 de noviembre de 2024, por cuanto la fecha de inicio de inscripciones para las elecciones de Congreso de la República del año 2026 fue el 8 de noviembre de 2025, 4 meses antes de las elecciones.

CONCEPTO

Visto lo anterior, esta Agencia del Ministerio Público considera que la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato a la Cámara de Representantes presentada por el señor FARID PRETEL PÁEZ al Consejo Nacional Electoral debería estar llamada a prosperar, dado que el señor ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE podría estar incurso en las causales de inhabilidad por doble militancia política, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y a lo expuesto con antelación en el presente escrito.

(...)

Finalmente, el doctor **WILSON ALBERTO NUÑEZ TORRES**, en su calidad de apoderado del Partido Centro Democrático, allegó escrito frente al caso concreto, así:

(...)

Analizaremos la presente solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano Alberto Mario Gutiérrez Uribe, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, desde los siguientes criterios: **I. Criterio de Interpretación aplicable, II. Inexistencia del Presupuesto Estructural del Artículo 107 De La Constitución Política, III. Alcance Jurídico de la Nulidad Electoral, IV. Diferenciación entre Militancia Partidaria e Investidura. V. Inexistencia de Doble Militancia Simultánea,**

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.

VI. Límites de La Competencia del Consejo Nacional Electoral, VII. Constancia Preventiva.

I. CRITERIO DE INTERPRETACIÓN APLICABLE

Las inhabilidades y prohibiciones que restringen el derecho fundamental a elegir y ser elegido constituyen limitaciones de carácter excepcional, razón por la cual su interpretación debe ser estricta, restrictiva y taxativa, conforme a los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y favorabilidad en materia de derechos políticos.

De manera reiterada, la jurisprudencia electoral ha sostenido que no es jurídicamente admisible extender el alcance de las inhabilidades más allá de los supuestos expresamente previstos por la Constitución y la ley, ni construir prohibiciones implícitas o permanentes a partir de interpretaciones extensivas.

Este criterio debe orientar el análisis del presente asunto.

II. INEXISTENCIA DEL PRESUPUESTO ESTRUCTURAL DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La investidura como diputado que ostentó el ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE fue extinguida de manera definitiva y previa a su inscripción como candidato, como consecuencia de la declaratoria judicial de nulidad del acto de elección.

Desde el punto de vista jurídico-constitucional, la nulidad del acto de elección no constituye una simple irregularidad formal, sino una decisión jurisdiccional que despoja de efectos jurídicos al acto electoral y, en consecuencia, elimina la fuente misma de la investidura, haciendo desaparecer la relación jurídico-pública que vinculaba al elegido con la corporación respectiva.

En tal sentido, la nulidad judicial produce efectos ex tunc respecto del acto de elección, en cuanto priva de eficacia jurídica al título habilitante del cargo, y efectos plenos "desde entonces" (efectos retroactivos, desde el origen), en cuanto impide que subsista o se proyecte la investidura en el tiempo. Por ello, una vez ejecutoriada la sentencia de nulidad, no existió cargo, no existió ejercicio funcional y no existe investidura vigente.

Esta precisión resulta determinante para el análisis del inciso final del artículo 107 de la Constitución Política, toda vez que dicha norma no se activa frente a situaciones históricas o pretéritas, sino exclusivamente frente a la existencia actual y efectiva de una investidura al momento de la inscripción por una organización política distinta.

El deber constitucional de renuncia con una antelación mínima de doce (12) meses no es un deber autónomo ni abstracto, sino una carga jurídica íntimamente ligada al ejercicio vigente del cargo, cuyo propósito es evitar que quien se encuentra investido de autoridad representativa utilice esa posición institucional activa para alterar el equilibrio del sistema de partidos.

En ausencia de investidura vigente —como ocurre en el presente caso, el deber de renuncia pierde su razón de ser, pues no existe un cargo del cual renunciar ni una posición institucional susceptible de generar ventaja indebida o afectación al pluralismo político.

Pretender que una investidura extinguida por decisión judicial continúe produciendo efectos restrictivos hacia el futuro equivaldría a atribuirle a la nulidad electoral consecuencias no previstas por el ordenamiento, transformándola indebidamente en una inhabilidad implícita, permanente o sobreviniente, figura que resulta incompatible con el principio de legalidad estricta que gobierna el régimen de inhabilidades y prohibiciones electorales.

En consecuencia, al momento de la inscripción del ciudadano Alberto Mario Gutiérrez Uribe, se entiende que nunca existió investidura vigente, ni cargo en ejercicio, ni vínculo jurídico-funcional que permitiera activar la prohibición contenida en el inciso final del artículo 107 de la Constitución Política, razón por la cual no se configura el presupuesto estructural de la causal invocada.

III. ALCANCE JURÍDICO DE LA NULIDAD ELECTORAL

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.

La nulidad de una elección no genera, por sí misma, una inhabilidad futura ni una restricción indefinida al ejercicio de derechos políticos. El ordenamiento jurídico colombiano no contempla que la declaratoria de nulidad electoral opere como una sanción perpetua o como un impedimento automático para futuras postulaciones.

El régimen de inhabilidades es de naturaleza taxativa, de modo que cualquier restricción adicional al derecho a ser elegido debe encontrarse expresamente consagrada en la Constitución o en la ley, lo cual no ocurre en el presente caso.

Pretender derivar de una nulidad pasada una prohibición futura implícita desconoce el principio de legalidad de las inhabilidades y resulta contrario al núcleo esencial del derecho a la participación política.

IV. DIFERENCIACIÓN ENTRE MILITANCIA PARTIDARIA E INVESTIDURA

La prohibición constitucional de la doble militancia no sanciona la militancia partidaria en abstracto, sino una conducta específica: el tránsito político desde una posición institucional activa, esto es, desde una investidura vigente.

La militancia constituye un vínculo político-partidario, mientras que la investidura es una situación jurídico-constitucional derivada del ejercicio efectivo de un cargo de elección popular. Solo cuando ambas dimensiones confluyen de manera simultánea se activa la prohibición constitucional.

En el presente caso, aun cuando existió una militancia previa, esta fue formalmente terminada antes de la inscripción, y adicionalmente no existía investidura vigente, lo que impide estructurar la causal invocada.

V. INEXISTENCIA DE DOBLE MILITANCIA SIMULTÁNEA

La configuración de la doble militancia exige la simultaneidad real y verificable de apoyos políticos o adscripciones partidarias relevantes dentro del mismo proceso electoral.

En el expediente no obra prueba alguna que permita acreditar:

- *apoyo político concurrente a dos organizaciones,*
- *coexistencia formal de afiliaciones, o*
- *actuación simultánea en favor de distintos partidos.*

En consecuencia, no se configura el elemento de simultaneidad, indispensable para estructurar la doble militancia en los términos constitucionales.

VI. LÍMITES DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El Consejo Nacional Electoral ejerce control respecto de la verificación objetiva de inhabilidades, mas no puede imponer restricciones implícitas, valorar antecedentes políticos ni extender prohibiciones más allá de lo expresamente previsto en el ordenamiento jurídico.

En el presente asunto:

- *No existió investidura vigente.*
- *No se configura doble militancia simultánea.*
- *No existe prohibición constitucional o legal expresa que impida la inscripción.*

Por tanto, no se configura causal alguna de revocatoria de inscripción en los términos del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

(...)"

5.1. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Procede la Sala al análisis de la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE**, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, avalado por el Partido Centro Democrático, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.

De lo expuesto en acápites precedentes, según el solicitante, el candidato **ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE**, se encuentra incurso en una inhabilidad sobreviniente y en doble militancia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000, artículo 107 de la Constitución Política y artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, toda vez que este debió renunciar a su curul y al Partido Demócrata Colombiano, al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- i) El candidato fue elegido Diputado en la Asamblea Departamental de Magdalena para el periodo 2024-2027, con aval del Partido Demócrata Colombiano;
- ii) el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), la Sección Quinta del Consejo de Estado, profirió fallo en donde confirmó la sentencia del catorce (14) de mayo de esa misma anualidad, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, la cual declaró la nulidad del acto de elección del señor **GUTIÉRREZ URIBE** como Diputado de la Asamblea Departamental del Magdalena para el período 2024–2027;
- iii) el día doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el señor **ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE**, renunció a la militancia del Partido Demócrata Colombiano.
- iv) el día quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el señor **ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE**, se inscribió como candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, avalado por el Partido Centro Democrático, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Así las cosas, tenemos que la hermenéutica propuesta por el quejoso respecto de la configuración de una presunta doble militancia es compartida por el Ministerio Público, según el concepto allegado por el doctor **JUAN CARLOS VILLAMIL NAVARRO**, en su calidad de Procurador Judicial II de la Procuraduría 135 Judicial para la Conciliación Administrativa de Bogotá, en donde este último resalta que el señor **ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE** debió renunciar a su curul el día ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, respecto de la inhabilidad contemplada en el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000, esta Corporación advierte que la citada causal se encuentra dirigida a las inhabilidades de los Gobernadores, resaltando que el mentado artículo se encuentra derogado por el artículo 154 de la Ley 2200 de 2022.

Por su parte, inhabilidades de los Congresistas se encuentran plasmadas en el artículo 179 de la Constitución Política y en el artículo 280 de la Ley 5 de 1992, así:

“(…)

ARTICULO 179. *No podrán ser congresistas:*

1. *Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.*
2. *Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.*
3. *Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.*
4. *Quienes hayan perdido la investidura de congresista.*

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.

5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

(...)"

"(...)

ARTÍCULO 280. CASOS DE INHABILIDAD. No podrán ser elegidos Congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados, en cualquier época, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hayan ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista.

5. Quienes tengan vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos de nacimiento.

8. <Ver Notas del Editor> Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente. Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5, y 6, se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

(...)"

En este punto, resulta oportuno traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en materia de inhabilidades para los candidatos, donde indicó:

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.

“(...) las inhabilidades son “aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.”².

Así las cosas, se concluye que las causales de inhabilidad son taxativas y, por ende, deben estar previamente establecidas por la Constitución y la ley, y que, además, su aplicación debe ser de manera restrictiva. En ese sentido es oportuno resaltar que el peticionario no hizo referencia a alguna de las causales citadas en precedencia.

Ahora bien, frente a la presunta doble militancia en la que incurrió el candidato cuya aspiración política se analiza, esta Corporación, resalta la existencia de cinco (5) modalidades, así:

Modalidades de la doble militancia				
Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta
Es una prohibición dirigida a los ciudadanos de manera general <u>“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”.</u> A.L. 01/ 2009	No está dirigida a los ciudadanos de manera general sino a quienes participen en consultas de partidos o movimientos políticos o en consultas interpartidistas. A.L. 01/ 2009	Prevista en el <u>último inciso del artículo 107 en los siguientes términos. “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”.</u> A.L. 01/ 2009	Relacionada con la doble militancia consagrada como: <u>“Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió”.</u>	Situación relacionada también con los directivos así: <u>“Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos”.</u> Ley 1475 de 2011

² Sentencia C-558 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.

Modalidades de la doble militancia				
Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta
			<p><u>mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones".</u> Ley 1475 de 2011</p>	

Así entonces, al analizar el material probatorio obrante en el expediente, esta Sala advierte que no se configura la primera de las enunciadas modalidades, ya que no se vislumbra que el señor **ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE**, pertenezca de manera simultánea a dos partidos políticos, pues al momento de su inscripción como candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción de Magdalena con el aval del Partido Centro Democrático, ya no era militante del Partido Demócrata Colombiano.

De igual forma, al no versar el presente caso sobre una consulta o sobre directivos de una agrupación política, tampoco se observa que se configuren las modalidades segunda y quinta previamente enunciadas.

Por otra parte, la situación fáctica contemplada en los fragmentos resaltados de las modalidades tercera y cuarta citadas en precedencia, podrían conllevar, *prima facie*, la configuración de doble militancia en el caso objeto de estudio, pues se encuentra plenamente probado que el señor **ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE** fue elegido Diputado en la Asamblea Departamental de Magdalena (miembro de una corporación pública) para el periodo 2024-2027, con aval del Partido Demócrata Colombiano.

Ahora bien, para hacer factible el estudio correspondiente en el caso concreto, es menester determinar los efectos temporales derivados en el fallo proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, donde confirmó la sentencia del catorce (14) de mayo de esa misma anualidad, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, la cual declaró la nulidad del acto de elección del señor **ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE** como Diputado de la Asamblea Departamental del Magdalena para el período 2024–2027.

No obstante, esta Corporación al analizar el fallo obrante en el *dossier*, vislumbra que el mismo: **i)** no modula los efectos temporales en que se aplicará la nulidad, es decir, que no precisa si estos deben operar hacia el futuro *-ex nunc-* o si, por el contrario, producen efectos retroactivos *-ex tunc-*; y **ii)** no estableció una regla de imputación adicional para extender consecuencias restrictivas hacia una elegibilidad futura.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.

Ahora bien, esta Colegiatura Electoral, concedora de los distintos fallos del Consejo de Estado que han intentado regular los efectos temporales de sentencias que declaran nulidades electorales; observa que, dichas sentencias resultan contradictorias entre sí, generando una incertidumbre jurídica, en casos como el que nos ocupa, pues no se vislumbra una regla pacífica, uniforme ni automática para que el Consejo Nacional Electoral pueda determinar la aplicación de los efectos mencionados, en especial, cuando ello conduce a imponer restricciones al derecho fundamental de ser elegido.

En este punto, vale recordar que los derechos fundamentales, tienen el carácter de inherentes al ser humano, lo que implica que los mismos deben ser respetados en todos los ámbitos y actuaciones de la administración pública. En este sentido, la presunción de inocencia y la duda resuelta a favor de la persona, como su complemento, deben ser aplicadas no solamente en el ejercicio del *ius Puniendi*, sino también en todas y cada una de las actuaciones que se adelanten por la administración, aunque sean de distinta índole o naturaleza; verbigracia preventiva o policiva.

Frente a este derecho fundamental, ha señalado la Corte Constitucional, lo siguiente:

“El principio de presunción de inocencia está consagrado en el constitucionalismo colombiano como un derecho fundamental con arraigo expreso en la Constitución y el derecho internacional, del que se derivan importantes garantías para la persona sometida a proceso penal, como son: (i) Nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la responsabilidad mediante proceso legal, fuera de toda duda razonable, (ii) La carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación; (iii) El trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio. La formulación del artículo 248 de la Constitución, según la cual únicamente constituyen antecedentes penales las condenas impuestas en sentencias judiciales, en forma definitiva, configura un desarrollo de la garantía constitucional de presunción de inocencia.”³

De igual forma, la citada Corte manifestó que:

“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. (...) se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes (...)”⁴

En este sentido, si bien es cierto la presunción de inocencia y la duda resuelta a favor de la persona, son garantías que se han desarrollado de manera clara en los ámbitos sancionatorios, eso no excluye su aplicación en otros escenarios como el que nos ocupa, por la potísima razón que son derechos fundamentales, lo que impone su respeto en todas las actuaciones sin exclusión o preferencia de unas sobre otras.

En consonancia con lo argüido, la Corte Constitucional en Sentencia SU-207 de 2022, desarrolló el PRINCIPIO PRO FAVOR LIBERTATIS/PRINCIPIO PRO PERSONA, estableciendo que “entre dos interpretaciones posibles siempre se deberá elegir aquella que haga efectivos los principios y valores constitucionales en que se funda el derecho de acceso al desempeño de funciones y

³ Corte Constitucional, Sentencia C-121/12, M.P.

⁴ Corte Constitucional en sentencia C-495 de 2019.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.

cargos públicos”, en concordancia con el PRINCIPIO PRO HOMINE, el cual aduce que (...), los jueces deben acoger aquella interpretación que resulte menos restrictiva de los derechos”.

Por lo anterior, dada la duda de los efectos temporales derivados en el fallo proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, donde confirmó la sentencia del catorce (14) de mayo de esa misma anualidad, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, la cual declaró la nulidad del acto de elección del señor **ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE** como Diputado de la Asamblea Departamental del Magdalena para el período 2024–2027, no es posible para esta Corporación determinar, con el requerido grado de certeza, la incursión de la presunta doble militancia manifestada por el solicitante de la revocatoria de la inscripción de la candidatura, razón por la cual negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena del ciudadano **ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado **No. CNE-E-DG-2025-030565**.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución será **ADOPTADA y NOTIFICADA** en estrados y contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia de adopción y notificación de la decisión y se tendrá plazo hasta las 5:00 p. m. del primer día hábil siguiente a la misma, para radicar su sustentación por escrito ante el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación o a través de los correos electrónicos: atencionalciudadano@cne.gov.co y miguel.calderon@cne.gov.co, so pena de declararse desierto el recurso.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia íntegra del expediente y de la decisión a los intervinientes en la actuación, al Ministerio Público y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, a los siguientes correos electrónicos:

No.	Nombre	Correo
1.	FARID PRETEL PÁEZ	pretelfarid@gmail.com
2.	ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE	acsolutionssas@hotmail.com
3.	JOSÉ CARLOS CHARRÍA ZAFADY	josezafady@gmail.com
4.	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	juridica@centrodemocratico.com , notificacionescne@centrodemocratico.com y mdirector@centrodemocratico.com .
5.	MINISTERIO PÚBLICO - Procurador Judicial II, doctor Juan Carlos Villamil Navarro, adscrito a la Procuraduría 135 Judicial II para la Conciliación Administrativa, así como al Procurador Judicial II, doctor Augusto Hernández Vidal, adscrito a la Procuraduría 120 Judicial II para la Conciliación Administrativa	notificacionescne@procuraduria.gov.co , jcvillamil@procuraduria.gov.co y ahernandezv@procuraduria.gov.co

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Magdalena, del ciudadano ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.285.294, avalado por el Partido Centro Democrático con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.

No.	Nombre	Correo
6.	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	ldcancongreso2026@registraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez adquiera firmeza el presente Acto Administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2025-030565**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).

CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO
Presidente

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Vicepresidente


ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO
Magistrado Ponente

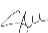
Esta decisión fue discutida en la Sala Plena a los a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026), adoptada y notificada en audiencia pública del a los veintiocho (28) días del mes de enero de la misma anualidad.

Aclaración de voto: Magistrado Alfonso Campo Martínez- Magistrado Benjamín Ortiz Torres

Vo.Bo: Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria Técnica de Sala.

Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith – Secretaria Técnica de Sala

Proyectó: Miguel Ángel Calderón Cardozo – Profesional Especializado – Despacho Ponente 

Revisó: Shannery Chaparro Cuesta – Asesora – Despacho Ponente 

Radicado No. CNE-E-DG-2025-030565.